



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de junio de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de junio de 2021.

Proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras	
Demandante	Sandra Patricia Zurita López CC N.º 35.871.701
Demandado	Otoniel Antonio García Torres
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00284.00

1 Consideraciones: La señora SANDRA PATRICIA ZURITA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras contra OTONIEL ANTONIO GARCÍA TORRES, a efectos de que se declare que la demandante realizó mejoras, estimadas en la suma de \$60.000.000 sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, además de las costas.

Pues bien, en este asunto, se procedería de entrada a estudiar sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que, en el evento que se soliciten medidas cautelares ab-initio, puede obviarse el requisito del artículo 38 de la ley 640 de 2001, y acudir directamente a la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 590 del CGP; sin embargo, este despacho considera que la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146 – 7017, resulta improcedente, en tanto no se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición que le otorgue la certeza al suscrito Juez de la calidad de propietario del demandado sobre el referido inmueble, y de acuerdo con el artículo 591 ibidem, solo podrá inscribirse la demanda cuando el bien pertenezca al demandado en el asunto, así las cosas, se negará de entrada la medida cautelar pedida.

Siguiendo con el curso del proceso, y como es imperativo acompañar la prueba de haberse satisfecho la celebración previa de una audiencia de conciliación extrajudicial, el despacho al realizar una revisión minuciosa a los anexos de la demanda, encuentra que no existe probanza alguna en el plenario de que se acompañara a la demanda el requisito de procedibilidad en antes aludido, situación que conduce indefectiblemente al rechazo de la presente demanda, tal cual se decidirá en la parte resolutive de este proveído, teniendo en

cuenta el artículo 36 de la ley 640 de 2001, que reza “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”.

En aplicación de lo dispuesto en las normas transcritas, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146 – 7017, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00284.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cabcf9628a09c54fd85fbeb4dae3645f7b743f336b61e3a301ffcfefcec29

Documento generado en 28/06/2021 12:02:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**